



11 DIC. 2015

[Signature]
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PATRIMONIAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **1265** -2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

Callao, 11 DIC. 2015

VISTOS:

La Hoja de Ruta N° 018501 de fecha 11 de Agosto de 2015, presentada por CATHERINE LIZ ACOSTA RAYGADA, con domicilio procesal en Jr. Arequipa norte 502, Callao - Cercado, mediante la cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 629-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 10 de Julio de 2015, la carta N° 238-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 05 de octubre de 2015; y el Informe Legal N° 952-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP-MPPCH de fecha 26 de Noviembre del 2015,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la Unidad Orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta Oficina realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado Proyecto;

Que, mediante **Resolución Jefatural N° 629-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **10 de Julio de 2015**, se declaró la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y la sucesión intestada del causante **FRANCISCO ALBERTO ACOSTA GARCIA**, la misma que comprende a su única heredera **CATHERINE LIZ ACOSTA RAYGADA**, respecto del predio ubicado en la **Manzana B, Lote 8, Grupo Residencial 3, Sector F, Barrio XIII**, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, del Distrito de Ventanilla - Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01028299**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato;

Que, se precisa, que se encuentra inscrita como sucesión intestada de quien en vida fue el adjudicatario **FRANCISCO ALBERTO ACOSTA GARCIA**, su hija **CATHERINE LIZ ACOSTA RAYGADA**, según versa del **Asiento 00003** de la **Partida Registral N° P01028299**, de la Superintendencia Nacional de Registros



11 DIC. 2015

Jefe de Oficina de Gestión Patrimonial
Pública de la misma que también corre registrada en la **Partida 70269996** del Registro de Sucesiones intestadas del Callao;

Que, se aprecia el error material al momento de emitir la **Resolución Jefatural N° 629-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **10 de Julio de 2015**, puesto que se procedió a resolver el contrato de adjudicación como si hubiese sido celebrado entre el Estado y la sucesión intestada del adjudicatario, sin embargo, dicho contrato fue suscrito entre el estado y el adjudicatario **FRANCISCO ALBERTO ACOSTA GARCIA**; por lo que esta Jefatura en aplicación del artículo 201.1° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, procede a través de la presente, a rectificar de oficio los errores materiales incurridos en el **Artículo Primero** de la **Parte Resolutiva** de la referida resolución, debiendo quedar redactado de la siguiente forma: **"ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y quien en vida fue el adjudicatario FRANCISCO ALBERTO ACOSTA GARCIA, debidamente representado por su sucesión intestada la misma que comprende a su única heredera CATHERINE LIZ ACOSTA RAYGADA, (...)"**.

Que, con fecha **17 de julio de 2015**; la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial procedió a notificar a **CATHERINE LIZ ACOSTA RAYGADA** heredera del fallecido adjudicatario **FRANCISCO ALBERTO ACOSTA GARCIA**, con la **Resolución Jefatural N° 629-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **10 de Julio de 2015**; siendo que la misma, interpuso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la referida resolución, recurso de reconsideración;

Que, mediante Hoja de Ruta N° **018501** de fecha **11 de agosto de 2015**, la administrada **CATHERINE LIZ ACOSTA RAYGADA**, interpone recurso de Reconsideración contra la **Resolución Jefatural N° 629-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **10 de Julio de 2015**, señalando como principales argumentos los siguientes: **1)** que se declare la nulidad de oficio de la resolución impugnada, por ser ilegal, atentatorio contra las normas y derechos Constitucionales, por intentar verificar condiciones y/o cumplimiento de condiciones ejecutadas por las partes hace 22 años, **2)** que solicita se disponga el levantamiento de la carga a su favor por cuanto cumplió con las obligaciones contenidas en la cláusula sexta, **3)** que solicita se le permita acceder directa y sin limitación alguna a la información contenida en el presente procedimiento administrativo, **4)** que las acciones administrativas de reversión no son aplicables al presente caso puesto que se ha demostrado que no se ha realizado enajenación antes del término de 5 años), adjuntando los siguientes medios probatorios: copia de la Resolución Jefatural N° 629-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 10 de Julio de 2015, copia simple de sucesión intestada, copia simple del contrato de adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, y copia de su Documento Nacional de Identidad;

Que, al proceder con la revisión y análisis de los argumentos expuestos en el recurso de reconsideración, así como de los medios de prueba presentados, se tiene que la heredera **CATHERINE LIZ ACOSTA RAYGADA**, incumplió con la exigencia legal de presentar un nuevo medio de prueba, que amerite reconsiderar la decisión tomada por esta Jefatura mediante la resolución recurrida; dicha nueva prueba resulta obligatoria para admitir a trámite el recurso administrativo presentado, puesto que al tratarse de un recurso de reconsideración, conforme lo exigido el artículo 208° de la Ley N° 27444°; cuyo texto dice siguiente: **"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.** Motivo por el cual con **carta N° 238-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP** de fecha **05 de octubre de 2015**, notificada el **15 de octubre de 2015**, se le otorgó a dicha heredera, el plazo improrrogable de cinco (05) días hábiles, a fin de que subsane la omisión incurrida en dicho recurso de reconsideración; siendo que de la revisión en el Sistema de trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que dicha heredera no cumplió con presentar nueva prueba que sustente su recurso de reconsideración, dentro ni fuera del plazo otorgado. En tal sentido, debe procederse a declarar la **IMPROCEDENCIA** del recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, al no cumplir con dicha exigencia legal establecida en la norma acotada;





GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **1265**-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

Que, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 28703, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y, las facultades otorgadas a través de la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de junio de 2011 y por los fundamentos expuestos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECTIFICAR, de oficio con efecto retroactivo a la fecha de su dación, los errores materiales incurridos en el **Artículo Primero de la Parte Resolutiva**, de la **Resolución Jefatural N° 629-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **10 de Julio de 2015**, quedando redactado en los términos siguientes:

ARTICULO PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA:

“ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el **Estado y quien en vida fue el adjudicatario FRANCISCO ALBERTO ACOSTA GARCIA**, debidamente representado por su sucesión intestada la misma que comprende a su única heredera **CATHERINE LIZ ACOSTA RAYGADA**, (...);”


ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración interpuesto por **CATHERINE LIZ ACOSTA RAYGADA** heredera del quien en vida fue el adjudicatario **FRANCISCO ALBERTO ACOSTA GARCIA**, contra la **Resolución Jefatural N° 629-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **10 de Julio de 2015**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Disponer encargar al área de notificaciones cumpla con **NOTIFICAR** a la administrada interviniente en el presente procedimiento administrativo con copia de la presente Resolución, con arreglo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,

PERTINENCIA DEL PRESENTE DOCUMENTO
CORRESPONDENCIA DEL ORIGEN: DE GRC
CORRESPONDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

11 DIC. 2015


Abog. HENRY G. RUIZ LOPEZ
Jefe Oficina de Gestión y Atención al Ciudadano
Gobierno Regional del Callao

IVON MORA DE ALVARO
Jefa Oficina de Gestión y Atención al Ciudadano
Gobierno Regional del Callao

